

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**12014** LEY 15/1982, de 21 de mayo, por la que se autoriza al Ministerio de Hacienda para enajenar en pública subasta el complejo industrial destinado a fábrica de cemento, sito en los términos de Villanueva del Río y Minas, Cantillana y El Pedroso (Sevilla).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### Artículo primero

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para enajenar en pública subasta, por el tipo de tasación de doscientos veintisiete millones ciento noventa y cinco mil ochocientas (227.195.800) pesetas, el complejo industrial destinado a Fábrica de Cemento sito en los términos municipales de Villanueva del Río y Minas, Cantillana y El Pedroso (Sevilla), que ocupa una superficie discontinua total de 276,16,36 hectáreas y se halla compuesto de dieciséis fincas rústicas, así como de las edificaciones de fábrica y poblados, bienes industriales y de naturaleza rústica, en los que se incluyen las canteras de arcilla y caliza, carretera de acceso y terrenos de suministro de agua.

### Artículo segundo

La enajenación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado y en el Reglamento para su aplicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12015** LEY 16/1982, de 21 de mayo, por la que se acuerda la enajenación de un inmueble radicado en Córdoba, con una superficie de 2.331,90 metros cuadrados, y se autoriza al Ministerio de Hacienda para su venta directa al Ayuntamiento de dicha capital.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### Artículo primero

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación del inmueble, propiedad del Estado, que a continuación se describe:

«Solar de forma poligonal, sito en la calle Alfonso XIII, de la ciudad de Córdoba, con los siguientes linderos: Noreste, en línea recta, con la calle Alfonso XIII, y en línea quebrada, con la parte posterior de edificaciones particulares de la misma calle; al Sureste, en línea recta, con plaza de El Salvador y zona de propiedad municipal a incorporar a la calle Calvo Sotelo para ensanche de la misma; al Suroeste, en línea recta, con terrenos de propiedad municipal, de los que se segrega parte de este solar, y al Noroeste, en línea quebrada, con calle de María Cristina y edificaciones particulares de la misma calle. Arroja una superficie de dos mil trescientos treinta y uno coma noventa metros cuadrados, aproximadamente.»

Sobre este solar existe, en fase de construcción, un edificio de nueva planta, con una superficie total construida de nueve mil doscientos cuarenta y dos coma cero nueve metros cuadrados.

Inscrito en el Registro de la Propiedad número uno de Córdoba, inscripción primera, de la finca número cuarenta y seis mil trescientos nueve, folio ochenta y siete, del tomo y libro mil seiscientos cuarenta y nueve, número quinientos ochenta y uno de la Sección Segunda del Ayuntamiento de Córdoba.

### Artículo segundo

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para la venta directa al Ayuntamiento de Córdoba del inmueble descrito.

### Artículo tercero

El precio total de dicha enajenación es el de cuarenta y nueve millones quinientas noventa y siete mil novecientas treinta y siete pesetas, cantidad a la que ha prestado su conformidad el Ayuntamiento adquirente.

### Artículo cuarto

Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12016** LEY 17/1982, de 21 de mayo, de creación de nuevos Juzgados en Cataluña y en el País Vasco.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### Artículo primero

Uno. Se crean dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Baracaldo; su Partido Judicial queda formado por este municipio y los de Sestao, Portugalete, Santurce antiguo, Santurce Ortuella, San Salvador del Valle, Abanto y Ciérvana y San Julián de Musques, que se segregarán del Partido Judicial de Bilbao.

Dos. Se crean dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Badalona; su Partido Judicial queda formado por este municipio, que se segregará del Partido Judicial de Barcelona.

Tres. Se crea un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Santa Coloma de Gramanet; su Partido Judicial quedará formado por este municipio y el de Sant Adrià del Besòs, que se segregarán del Partido Judicial de Barcelona.

Cuatro. Se crea un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Sant Boi del Llobregat; su Partido Judicial quedará formado por este municipio y los de Gavà, Begues, Castelldefels y Viladecans, que se segregarán del Partido Judicial de Barcelona.

Cinco. Se crea el Partido Judicial de l'Hospitalet del Llobregat, constituido por este municipio y los de Prat del Llobregat, Cornellà, Santa Coloma de Cervelló y Sant Climent del Llobregat, siendo servido por los cuatro Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Barcelona, que en la actualidad tienen jurisdicción exclusiva sobre tal ámbito territorial sin entrar a reparto con los demás Juzgados de Barcelona.

### Artículo segundo

Se crean los siguientes Juzgados de Distrito: Blanes, Calella, Mollet del Vallés y Sitges.

### Artículo tercero

De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción creados en el artículo primero pasarán a depender los Juzgados de Distrito incluidos en su partido.

Los Juzgados de Distrito creados por el artículo segundo pasarán a depender del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido Judicial al que pertenecen.

### Artículo cuarto

En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán las dotaciones económicas para el Ministerio de Justicia que la ejecución de esta Ley exija.

### Artículo quinto

La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos orgánicos del personal respectivo y a lo establecido en los Estatutos de Autonomía.